



Revista Facultad de Derecho y Ciencias
Políticas
ISSN: 0120-3886
revista.derecho@upb.edu.co
Universidad Pontificia Bolivariana
Colombia

Massini Correas, Carlos I.

Entre la analítica y la hermenéutica: la filosofía jurídica como filosofía práctica
Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, vol. 37, núm. 107, julio-diciembre, 2007, pp. 311-347

Universidad Pontificia Bolivariana
Medellín, Colombia

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=151413533002>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

Entre la analítica y la hermenéutica: la filosofía jurídica como filosofía práctica¹

Between analytics and hermeneutics: the legal philosophy as practical philosophy

Entre l'analytique et l'herméneutique: La philosophie juridique comme philosophie pratique

Carlos I. Massini Correas²

Resumen

El autor estudia en sus caracteres centrales el *approach* analítico a la filosofía jurídica, en especial el que se ha llevado a cabo recientemente en Italia, y lo coteja con las críticas y propuestas desarrolladas por algunos pensadores enrolados en la filosofía hermenéutica. Luego propone, como superación de las aporías planteadas por estas dos corrientes, un replanteo del abordaje iusnaturalista clásico a los principales problemas que se plantean en nuestros días a la filosofía del derecho.

Palabras Clave: Filosofía, Analítica, Positivismo, Hermenéutica, Tradición, Realismo, Iusnaturalismo, Filosofía práctica.

Abstract

The author studies the main characters of the analytic approach to legal philosophy, mainly, the one that has recently taken place in Italy. He compares this approach with the critiques and proposals put forward by different representatives of hermeneutics philosophy. Later in the paper, the author proposes,

1 El presente artículo es resultado final del proyecto de investigación titulado “El positivismo jurídico incluyente y los desafíos del neoconstitucionalismo”. (No. BJu2003-05478) Con sede en la Universidad de A Coruña, financiado por los fondos FEDER de la Unión Europea y el Ministerio de Educación y Ciencia de España.

2 Doctor en Derecho y en Filosofía, Universidad Nacional de Cuyo-Argentina. Catedrático de Filosofía Jurídica en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Mendoza-Argentina. Correo Electrónico: carlos.massini@um.edu.ar

Artículo recibido el día 20 de junio de 2007 y aprobado por el Consejo Editorial en Acta de Reunión Ordinaria No. 6 del 26 de septiembre de 2007.

as an overcoming of the aphorias expressed by these two schools, a reformulation of the classical iusnaturalistic approach to the main problems that, nowadays, are posed to the philosophy of law.

Key Words: Philosophy, Analytics, Positivism, Hermeneutics, Tradition, Realism, Natural law, Practical philosophy.

Résumé

L'auteur étudie, dans ses caractères centraux, l'approche analytique à la philosophie juridique, surtout celui qui a été emporté récemment en Italie, et il le compare avec les critiques et propositions développées par quelques penseurs signés dans l'herméneutique de la philosophie. Alors il propose, comme surpassement des apories esquissés par ces deux courants, une modification du approach iusnaturaliste classique des problèmes principaux qui se posent dans nos jours à la philosophie du droit.

Mots Clés: Philosophie, Analytique, Positivisme (37), Herméneutique, Tradition, Réalisme, Iusnaturalismo, Philosophie pratique.

Sumario

1. *El oscurecimiento de la filosofía práctica en la Edad Moderna.*
2. *Positivismo y filosofía analítica.* 3. *Los temas de la filosofía analítica del derecho.* 4. *De la crítica de la filosofía analítica a la hermenéutica filosófica.* 5. *La propuesta hermenéutica en el derecho.* 6. *Discusión acerca de la hermenéutica jurídica.* 7. *De nuevo la tradición de la filosofía práctica.* 8. *Desafíos de la filosofía práctico-jurídica contemporánea.*
Conclusiones sumarias. Bibliografía.

1. El oscurecimiento de la filosofía práctica en la Edad Moderna

En su influyente y complejo libro *Intention*, la filósofa inglesa Elizabeth Anscombe se preguntaba si “¿podría ser que exista algo que la filosofía moderna haya malinterpretado por completo, a saber, lo que los filósofos de la Antigüedad y la Edad Media querían decir con conocimiento práctico?”, para sostener luego que “resulta indudable que en la filosofía moderna tenemos una incorregible concepción descriptiva del conocimiento; este debe ser algo que se juzga como tal porque coincide con los hechos”³. Este abandono moderno de la noción de razón –y consiguientemente de filosofía-práctica tuvo su raíz en una mutación radical del paradigma del conocimiento riguroso o científico que, desde una concepción analógica que reconocía múltiples saberes diversificados principalmente por sus objetos, pasó a una concepción univocista según la cual sólo se consideraba científicos a aquellos conocimientos que aplicaran el único método que aparecía a los diversos autores modernos como el único racional y riguroso: el que corresponde a las matemáticas –en el racionalismo continental– o el propio de las ciencias experimentales- en las islas británicas⁴.

Esta mutación del paradigma científico se transformó –en algunos autores como Thomas Hobbes- en una activa militancia en contra de la concepción aristotélica de la ciencia y de la filosofía práctica y a favor de su sustitución por un estudio meramente experimental y descriptivo de las cosas humanas. Esta militancia se

3 ANSCOMBE, G.E.M. *Intención.* (STELLINO, A.I., trad). Barcelona: Paidós, 1991. p. 110.

4 Vide: INNERARITY, D. *Dialéctica de la modernidad.* Madrid: Rialp, 1990. pp. 17 y ss.

puso de manifiesto posteriormente en el subtítulo que Hume concibió para su Tratado de la naturaleza humana: “Un intento por introducir el método experimental de razonar en las cuestiones morales”⁵; unos años después, el mismo Hume habría de escribir que “la moralidad ya no es más un estudio práctico, ni tiene ninguna tendencia a regular nuestras vidas y nuestras acciones”⁶. Respecto de la posición hobbesiana en este punto, Giuseppe Abbà ha escrito agudamente que “en la base y en el origen de esta nueva impostación (hobbesiana) estaba una revisión antiaristotélica de la filosofía práctica por parte de Hobbes. Dominado por el prestigio de la racionalidad matemática y geométrica de la nueva ciencia mecanicista galileana, Hobbes pensó a la ciencia como el conocimiento de quienes, teniendo en su poder ciertas causas, conocen las leyes según las cuales esas causas producen un determinado efecto; se puede por lo tanto prever con absoluta certeza y precisión los efectos y producirlos como se produce una obra artificial (...). Por lo tanto –concluye– la ética aristotélica centrada sobre la prudencia no era verdadera ciencia; la nueva moral será construida como conocimiento de las causas eficientes: las pasiones, que provocan el comportamiento humano y de las leyes según las cuales desde esas causas es posible producir un cierto efecto en el comportamiento humano”⁷.

Este nuevo paradigma fue transportado al campo del derecho por los juristas de la Escuela Moderna del Derecho Natural: Grocio, Pufendorf, Leibniz, Domat, Burlamaqui, Wolf, Achenwald y varios más, quienes intentaron la construcción de sistemas legislativos similares a los sistemas matemáticos⁸. Para ello, fue necesario reducir el derecho a proposiciones normativas, derivadas lógicamente de un axioma considerado como evidente, que formaran un todo coherente y completo, y que debiera todo a la razón deductiva y nada a la experiencia de las cosas humanas. Por

5 HUME, D. *A Treatise of Human Nature*. Ed. E.C. Mossner. London: Penguin, 1985. p. 33.

6 HUME, D. *An Inquiry Concerning the Principles of Morals*. Ed. J.B. Schneewind. Indianápolis: Cambridge, Hackett Publishing Company, 1983. p. 15. Sobre las implicaciones del pensamiento de Hume en el derecho: BOTERO BERNAL, Andrés. “Una aproximación histórico-filosófica al pensamiento de David Hume: sus ideas acerca de la justicia, la propiedad y lo judicial”. En: Ideas y Derecho: Anuario de la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho, Año IV, No. 4 (2004). pp. 185-217.

7 ABBÀ, G. *Quale impostazione per la filosofia morale?* Roma: LAS, 1996. p. 104.

8 Sobre el Derecho Natural Moderno, vide, entre una bibliografía muy abundante: VILLEY, M. *La formation de la pensée juridique moderne*. Paris: Montchrestien, 1968; asimismo: HAAKONSEN, K. *Natural Law and Moral Philosophy. From Grotius to the Scottish Enlightenment*. Cambridge : Cambridge U.P., 1996; DUFOUR, A. *Le mariage dans l'école allemande du droit naturel moderne au XVIII siècle. Les sources philosophiques de la Scolastique aux Lumières*. Paris : LGDJ, 1972 y BASTIT, M. *Naissance de la loi moderne*. París: PUF, 1990.

su parte, a la filosofía se le reservaba el cometido de describir adecuadamente estos sistemas y de justificarlos desde el punto de vista lógico-formal. “Ahora bien –escribe en este punto Franco Volpi– fundándose en la presuposición de que el método matemático representa el paradigma del saber en general (...) el obrar humano es tomado como objeto de saber no en el sentido de que dicho obrar sea orientado de modo concreto por tal saber, sino en el sentido de que se lo toma como campo de un posible ejercicio del conocimiento (...), y que puede ser captado y descrito rigurosamente en sus mecanismos y en su funcionamiento. Se tiene entonces la idea de una aplicación de un saber tan riguroso como el saber matemático a la ética (Spinoza), a la política (Hobbes), al derecho (Pufendorf) y a la economía (Petty)”⁹.

2. Positivismo y filosofía analítica

Este paradigma moderno de la ética y del derecho y de sus respectivos saberes, en especial de los saberes filosóficos, se concretó, en el plano de las normas positivas, y luego de la mediación de la Ilustración jurídica, en el Constitucionalismo racional-normativo, la Codificación decimonónica y la doctrina liberal de los Derechos Humanos¹⁰. Y en el ámbito del conocimiento jurídico, su continuación natural fue el positivismo jurídico, con la afirmación rotunda de que la única posibilidad de un conocimiento objetivo y riguroso acerca del derecho debía adecuarse al modelo de la ciencia moderna: empírica, descriptiva y exacta. Por su parte, el conocimiento filosófico acerca del derecho, si es que tenía algún lugar en el marco del conocimiento jurídico, habría de reducirse al estudio metodológico y lingüístico de las afirmaciones proporcionadas por la ciencia jurídica concebida de modo positivo. Todo otro conocimiento acerca del derecho, o bien carecía completamente de sentido, como en el caso de la filosofía jurídica que seguía el modelo clásico, o bien quedaba reducido a un conocimiento inferior, totalmente carente de objetividad y rigor, como en el caso del que corresponde a los operadores prácticos del derecho.

9 VOLPI, F. Rehabilitación de la filosofía práctica y neo-aristotelismo. En: Anuario Filosófico. No. XXXII/1. Pamplona, (1999). pp. 324-325.

10 Vide: MASSINI CORREAS, C.I., “La desintegración del pensar jurídico clásico en la Edad Moderna”. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1980; y “La matriz ilustrada de la justicia en el pensamiento de David Hume”. En: Anuario de Filosofía Jurídica y Social. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, (1998). pp. 285-305.

Este modelo positivista, continuación necesaria del paradigma moderno de la ciencia, del derecho y del Estado, alcanzó su última versión, y a la vez la más acabada, en el denominado positivismo analítico¹¹. Respecto del positivismo, uno de sus más destacados cultores, el italiano Uberto Scarpelli, ha escrito que “si nos preguntamos qué elemento del positivismo jurídico es considerado por Bobbio, a través de sus análisis, como dominante, constante y determinante, podemos decir que es el enfoque científico del derecho: el positivismo jurídico como teoría, es producto del enfoque científico del derecho, aplicado al derecho del tiempo en el cual el enfoque científico maduró”¹², es decir, en las postrimerías de la Edad Moderna. Pero además, este enfoque científico se dirige exclusivamente, siguiendo las pautas centrales de la línea empirista –la otra es la matemática– de la filosofía moderna, a aquellas normas que tienen por exclusivo autor a los hombres y a sus instituciones. “Kelsen y Hart –escribe en este sentido Emmanuel Picavet-son ‘positivistas’ en el sentido de que ellos entienden delimitar la especificidad del derecho en el marco ya bien delimitado de las reglas que tienen a los hombres por autores: normas ‘puestas’, por lo tanto, en un cierto lugar y en un cierto momento, y que constituyen el objeto de un conocimiento (empíricamente, CIMC) posible”¹³.

Ahora bien, esta propuesta positivista del conocimiento jurídico¹⁴ se fusionó –principalmente en las Islas Británicas y entre la segunda mitad del siglo XIX y la primera del siglo XX– con la concepción analítica de la filosofía¹⁵, que concibe al pensamiento filosófico como un mero análisis lógico y terapéutico del lenguaje de los científicos¹⁶, en una de sus versiones, o del lenguaje corriente, en la otra versión¹⁷.

-
- 11 Vide: MASSINI CORREAS, C.I. *Filosofía del Derecho – I – El derecho, los derechos humanos y el derecho natural*. Buenos Aires: LexisNexis, 2005. pp. 211 ss.
- 12 SCARPELLI, U. (2001). ¿Qué es el positivismo jurídico? (HENNEQUIN, J., Trad.). Puebla: Cajica. pp. 102-103.
- 13 PICAVET, E. Kelsen et Hart. *La norme et la conduite*. Paris: PUF, 2000. p. 124.
- 14 Vide: SILVA ABBOTT, M. “Algunas consideraciones acerca de la evolución de la ciencia jurídica en Bobbio”. En: AA.VV. Norberto Bobbio: su pensamiento jurídico y político. Ed. A. Squella. Valparaíso: EDEVAL, (2005). pp. 39-109.
- 15 Sobre esta concepción, vide: AA.VV. *La concepción analítica de la filosofía*. Ed. J. Muguerza. Madrid: Alianza, 1974. 2 vols., así como: AA.VV. *Précis de philosophie analytique*. Ed. P. Ángel. Paris: PUF, 2000 y TUGENDHAT, E., *Introduzione alla filosofia analitica*. Genova: Marietti, 1989.
- 16 Vide, ROSSI, J-G., *La philosophie analytique*. Paris : PUF, 1989; asimismo : AA.VV. *Manifeste du cercle de Vienne*. Ed. A. Soulez. Paris: PUF, 1985. pp. 108-129, en especial: p. 118.
- 17 Vide: COPLESTON, F. *Reflections on Analytic Philosophy*. En: *On the History of Philosophy and other Essays*. London: Search Press, (1979). p. 109.

De estas dos orientaciones, la que ha alcanzado mayor relevancia en el ámbito jurídico ha sido la primera, i.e., la que propone como objeto de estudio de la filosofía jurídica a los enunciados de la ciencia del derecho, y como método específico, al análisis lógico-semántico, conducido con un propósito de esclarecimiento, precisión y eliminación de las falacias lógicas, obscuridades, vaguedades y ambigüedades del lenguaje jurídico científico. Se trata más propiamente, por lo tanto, en el caso de la filosofía jurídica analítica, de su reducción a un lenguaje de tercer nivel, i.e., de un análisis acerca del lenguaje –en rigor, ya un “metalenguaje” o lenguaje de segundo nivel- en que consiste la ciencia del derecho en clave analítica¹⁸. En resumen, como ha escrito bien Ugo Pagallo:

En el ámbito del pensamiento jurídico analítico, el tema del lenguaje se ha vuelto el tema de fondo de la investigación filosófica en cuanto tal, porque ha terminado por imponerse el criterio según el cual el único modo de llevar a cabo el programa hobbesiano de una ciencia civil ‘exacta’ y fundamentada *more geometrico*, se halla en el análisis científico del lenguaje normativo (...); sólo mediante el pleno dominio del universo semántico, puede encontrar fundamentación, comprobación y afianzamiento, la autorreferencialidad técnica del sistema jurídico secularizado¹⁹.

3. Los temas de la filosofía analítica del derecho

Ahora bien, el estudio de esta fusión de la filosofía analítica con el positivismo y en especial con el positivismo jurídico, requiere la consideración preliminar de algunas cuestiones centrales, la primera de ellas referida a la autocomprensión de la filosofía analítica y la segunda a sus asunciones filosóficas principales; sólo luego de haber esclarecido estos puntos, será posible indagar las modalidades que adopta el positivismo analítico como filosofía jurídica y efectuar el correspondiente examen crítico de sus propuestas. El primero de estos temas –el de la autocomprensión de la filosofía analítica– ha sido resumido por Vittorio Villa, siguiendo principalmente las líneas del

18 Cfr. GIANFORMAGGIO, L. *Scienza giuridica e metalinguaggio*. En: *Ermeneutica e filosofia analitica. Due concezioni del diritto a confronto* (en adelante, *EFA*), Ed. M. Jori. Torino, Giappichelli, (1994). pp. 183 y ss.

19 PAGALLO, U. “El problema del lenguaje en el pensamiento jurídico-filosófico del siglo XX. Los límites de la analítica y la hermenéutica”. En: Revista Internacional de Filosofía Práctica. No. I. Buenos Aires, (2003). pp. 128-129.

pensamiento de Michael Dummett, en tres puntos principales: el primero de ellos es el de la asunción decidida y completa de una concepción lingüística de la filosofía, en el marco de lo que se ha denominado el *linguistic turn* o “giro lingüístico”. “Desde este punto de vista –sostiene Villa– la filosofía analítica se caracterizaría por el hecho de presuponer una asunción conceptual fundamental, referida a las relaciones entre pensamiento y lenguaje: el lenguaje, aquí, no es concebido principalmente como un instrumento fundamental de comunicación, sino sobre todo, como el vehículo necesario del pensamiento”²⁰. Se trata aquí, por lo tanto, de un claro reduccionismo del pensamiento a solo aquello que puede expresarse por medio del lenguaje.

El segundo de los puntos a precisar es el que se refiere a la opción metodológica fundamental de la filosofía analítica, según la cual “el análisis del pensamiento pasa necesariamente por el análisis del lenguaje”; dicho en otras palabras, el método a seguir en filosofía habrá de ser, en esta perspectiva, analítico-descompositivo y centrado en el lenguaje. En cuanto analítico, el método procurará desarticular cada enunciado para alcanzar las unidades mínimas de significado –las proposiciones– y establecer entonces su semántica, *i.e.*, su significación y designación; a su vez, en cuanto lingüístico, reducirá el objeto de esa descomposición a los enunciados propios del lenguaje a analizar. Por su parte, el tercero de los puntos de esta autocomprensión es el referido a que el análisis de los enunciados y de su relación con el lenguaje no ha de tener carácter psicológico o metafísico. Afirma Villa en este punto, que “se tiene aquí, por lo tanto, quizás el primer ejemplo (se refiere al significado de los números en Frege, CIMC) de aquello que es, para la filosofía analítica, el modo de tratar los problemas filosóficos: el que consiste en transformarlos de problemas ontológicos a problemas sobre el significado”²¹. Estas tres asunciones caracterizan a casi todas las vertientes de la filosofía analítica, que puede ser genéricamente calificada, por lo tanto, como una filosofía lingüística, descompositiva, semántica y antimetafísica²².

-
- 20 VILLA, V. *Sulla nozione di ‘filosofía analitica*. En: *EFA*, p. 175. Acerca del pensamiento de Villa, vide: SERNA, P. El positivismo incluyente en la encrucijada. En: AA.VV. Problemas contemporáneos de la filosofía del derecho. Ed. J. Saldaña et alii. México D.F: UNAM, 2005. pp. 683-701 y, del mismo autor: “Sobre el ‘Inclusive Legal Positivism’. Una respuesta al Prof. Vittorio Villa”. En: PERSONA Y DERECHO. No. 43. Pamplona, (2000). pp. 99-146.
- 21 Villa, V. *Sulla . . .*, Op. Cit., p. 176.
- 22 Vide: INCIARTE, F. Positivismo lógico y metafísica: ser y sinsentido. En: El Reto del Positivismo Lógico. Madrid: Rialp, (1974). pp. 109-158.

Por su parte, las asunciones básicas, problemas centrales o instrumentos conceptuales fundamentales de los que parte la concepción analítica de la filosofía han sido resumidos por Mario Jori en cuatro principales: (i) la separación entre juicios sintéticos y analíticos; (ii) la división entre el discurso descriptivo y el prescriptivo; (iii) la distinción entre lenguaje y discurso, por un lado, y metalenguaje y metadiscurso, por el otro; y (iv) la escisión entre contexto de justificación y contexto de hecho²³. La primera de estas asunciones es la que corresponde a la distinción entre juicios analíticos y sintéticos; “se trata de distinguir –afirma Jori–, entre las verdades o informaciones implícitas en la estructura del lenguaje y las verdades que no pueden ser así alcanzadas, teniendo en cuenta no obstante la pluralidad de ‘modos’ de los discursos factuales o referenciales”²⁴, es decir, de los discursos empíricos o referidos a datos de la experiencia sensible.

El segundo de los instrumentos conceptuales propios de la filosofía analítica es el que se refiere a la distinción tajante y decisiva entre las proposiciones de “ser” y las de “deber ser”, *i.e.*, a la imposibilidad, considerada como absoluta, de inferir normas o valores de afirmaciones descriptivas de estados de cosas o hechos presentes en el mundo. Esta doctrina ha sido reiterada hasta el cansancio por los eticistas y filósofos del derecho analíticos, bajo los nombres de “Ley de Hume” o de “Falacia naturalista”, en general como si se tratara de un dogma indiscutible; en otro lugar se ha intentado mostrar (i) que no se trata de un dogma y (ii) que resulta altamente discutible; a ese lugar nos remitimos para la discusión *in extenso* de esta doctrina²⁵.

La tercera gran distinción analítica es la que se realiza entre diferentes niveles de lenguaje y de discurso, *i.e.*, entre el lenguaje referido a objetos diversos del lenguaje mismo, o “lenguaje de primer grado”, y el “metalenguaje” referido cognoscitivamente al lenguaje de primer grado y denominado “lenguaje de segundo grado”²⁶. Esta distinción reviste especial importancia en el contexto analítico, toda vez que tanto la ciencia como la filosofía jurídica aparecen en ese contexto como lenguajes de

23 JORI, M. “*Introduzione*”. En: EFA. pp. 17 ss.

24 Ibid., p. 20.

25 Sobre este tema, vide: MASSINI CORREAS, C.I. La falacia de la “falacia naturalista”. Mendoza: EDIUM, 1993 y la bibliografía allí citada. Vide, asimismo: SIMPSON, P. *Goodness and Nature*. Dordrecht : Martinus Nijhoff Publishers, 1987.

26 Sobre esta distinción, vide: KALINOWSKI, G. *La logique déductive. Essai de présentation aux juristes*. Paris: PUF, 1996. pp. 13-14.

segundo –o de tercer– grado, *i.e.*, como lenguajes referidos a otros lenguajes. Finalmente, el cuarto instrumento conceptual de la filosofía analítica mencionado por Jori radica en la distinción entre el contexto de justificación y el contexto de descripción/explicación sociológica, psicológica o histórica²⁷; esta distinción se vincula directamente con la segunda, y no parece que reúna la entidad necesaria como para ser considerada separadamente.

Estas notas propias de la filosofía analítica se reflejan directamente en la filosofía jurídica de esa matriz, la que puede entonces ser caracterizada fundamentalmente a través de los siguientes rasgos: (i) se trata de una concepción *normativista*, *i.e.*, centrada en el análisis del lenguaje y del discurso normativos; este lenguaje normativo se presenta como formando un sistema, el sistema normativo, que debe ser estudiado en su coherencia y en sus propiedades formales²⁸; (ii) es una visión *lingüístico-semántica*, en el sentido de que se centra en el estudio del lenguaje jurídico y procura alcanzar la significación –y la designación– de los enunciados normativos, significación y designación que se alcanzan principalmente a través del recurso a la sintaxis y al contexto sistemático de cada norma; en este marco se debe incluir también la doctrina analítica de la interpretación jurídica²⁹; (iii) se trata de una filosofía puramente *teorética* o especulativa, o mejor dicho, *descriptiva*³⁰, centrada sobre el análisis lógico y lingüístico del discurso, con la finalidad declarada de descubrir y luego eliminar las ambigüedades, falacias o vaguedades, pero negando radicalmente la posibilidad de descubrir y formular principios prácticos –éticos o jurídicos– de contenido; (iv) es una concepción *positivista*, toda vez que tanto su perspectiva radicalmente lingüística, como la separación absoluta entre el discurso descriptivo y el normativo, hacen inviable cualquier referencia a la “naturaleza de las cosas humanas”, las “naturalezas jurídicas” o los “bienes humanos básicos” como fuentes privilegiadas de contenidos normativos; el derecho se reduce, como consecuencia, al que es producto exclusivo de las llamadas “fuentes sociales”³¹ y se

27 JORI, M. “*Introduzione*”..., Op. Cit., pp. 22-24.

28 Vide, en este punto: RAZ, J. El concepto de sistema jurídico. (R. TAMAYO Y SALMORÁN, Trads.). México: UNAM, 1986.

29 Vide: GUASTINI, R. *Tre domande a Francesco Viola*. En: EFA. p. 238.

30 Acerca de la mutación del paradigma *teórico* clásico y su sustitución por uno meramente descriptivo, vide: GÓMEZ ROBLEDO, A. *Ensayo sobre las virtudes intelectuales*. México: FCE, 1983.

31 Vide: COLEMAN, J. y LEITER, B. “*Legal Positivism*”. En: AA.VV. *A Companion to Philosophy of Law and Legal Theory*. Ed. D. Patterson. Oxford: Blackwell, (2000), pp. 241-260.

niega radicalmente de cualquier pretensión de criticarlo o valorarlo en sus contenidos conforme a criterios práctico-racionales; (v) finalmente, se está en presencia de una perspectiva *sistemática* o *sistémica*, según la cual el derecho, *i.e.*, el conjunto de normas que lo integra, forma un sistema completo y coherente, fuera del cual desaparece toda juridicidad³²; en este marco, la tarea de la filosofía jurídica será la de describir y analizar las propiedades y conexiones lógicas del sistema, con el propósito de alcanzar su perfección formal.

4. De la crítica de la filosofía analítica a la hermenéutica filosófica

Esta concepción de la filosofía jurídica ha sido objeto de numerosas críticas y confutaciones, tanto en lo que se refiere a su perspectiva positivista, como en lo atinente a su metodología exclusivamente analítica. Resumiendo en mucho estas impugnaciones y seleccionando entre ellas por razones de pertinencia, es posible referirse sólo las siguientes:

- a) En primer lugar, el positivismo analítico se caracteriza por su *percepción reductiva* de la realidad jurídica, la que queda circumscripta sólo al ya mencionado sistema de normas positivas, excluyendo las valoraciones, las conductas, las facultades y varias otras realidades que revisten con propiedad el carácter de jurídicas; pero además, este “modelo de reglas” como lo denomina Dworkin, efectúa una descripción sumamente incompleta de la actividad de los operadores jurídicos, al reducirla a la mera aplicación de las normas producidas por las fuentes sociales, dejando sin explicar la constante y reiterada remisión de jueces y abogados a principios éticos y a directivas políticas, al momento de resolver los casos jurídicos³³. Dicho en otras palabras, el positivismo analítico tiene no sólo una explicación parcialista en cuanto a su perspectiva, sino que ésta es aplicable

32 Vide: ALCHOURRÓN, C. y BULIGYN, E. *Normative Systems*. Wien: Springer Verlag, 1971. (Hay traducción castellana de los autores: Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales. Buenos Aires: Astrea, 1974).

33 DWORKIN, R. “Is the Law a System of Rules?”. En: AA.VV. *The Philosophy of Law*. Oxford: Oxford U.P., 1979. pp. 38-65. Vide, acerca de esta doctrina: COVELL, C. *The Defence of Natural Law. A Study of the Ideas of Law and Justice in the Writings of Lon L. Fuller, Michael Oakeshott, F.A. Hayek, Ronald Dworkin and John Finnis*. London: MacMillan Press, (1999). pp. 145-195.

solamente a un sector muy reducido de la compleja realidad que es el derecho, excluyendo de sus desarrollos mucho más de lo que incluye, configurando de este modo una visión insuficiente y reductiva del derecho.

- b)** La segunda de las críticas a que puede hacerse acreedor esta versión del positivismo radica en que, como lo ha demostrado bien, entre varios otros, Carlos Nino³⁴, la obligación jurídica tiene un carácter constitutivamente ético, ya que de lo contrario *no podría hablarse propiamente de obligación* en una acepción significativa. En un sentido similar al expuesto por Nino, John Finnis escribe que:

Cuando percibimos que la gran mayoría (no todos!) de los requerimientos jurídicos no serían requerimientos morales salvo que sean creados jurídicamente de acuerdo con los criterios de validez jurídica del mismo derecho, podemos rápidamente ver el sentido de afirmar que la autoridad del derecho, en el sentido central de “autoridad”, no es nada más que su autoridad moral (...). Luego, su autoridad moral es también verdaderamente autoridad jurídica. Las leyes que –continúa– en razón de su injusticia, carecen de autoridad moral, no son jurídicamente autoritativas en el sentido central de “autoritativo”. Su “autoridad” es en definitiva nada más que la de un sindicato del crimen, la de aquellos poderosos que pueden *obligar* (forzar) al cumplimiento de su voluntad bajo pena de consecuencias desagradables, pero que no pueden crear aquello que cualquier persona digna consideraría una genuina obligación³⁵.

- c)** El tercer aspecto que debe impugnarse en la visión analítica del pensamiento y, en especial, de la filosofía jurídica, radica en que esta visión hace *impensable la posibilidad de una filosofía práctica*, i.e., de un modo de conocimiento al que incumba constitutivamente la valoración y dirección –aunque sea desde la lejanía

34 Vide, en este punto: NINO, C. “Breve nota sulla struttura del ragionamento giuridico”. En: *Ragion Pratica*. No. 1. (1993). pp. 32-37. Sobre el pensamiento de Nino en este aspecto, vide: BLANCO MIGUÉLEZ, S. Positivismo metodológico y racionalidad política. Una interpretación de la teoría jurídica de Carlos S. Nino. Granada: Comares, 2002 y SERNA, P. En defensa de C.S. Nino. “Algunas reflexiones sobre el iusnaturalismo”. En: Persona y Derecho. No. 23. Pamplona: (1990). pp. 325 y ss.

35 FINNIS, J. “On the Incoherence of Legal Positivism”. En: AA.VV. *Natural Law*. Ed. R.P. George. Aldershot: Dartmouth Publishing Company, (2003). p. 334.

de los principios universales- de la praxis jurídica concreta³⁶; en efecto, como lo afirma Fernando Inciarte, “desde un punto de vista positivista (se está refiriendo al positivismo analítico, CIMC) se puede tratar de fenómenos morales, pero ni tienen esos fenómenos morales (comportamientos, actitudes, disposiciones) ninguna exigencia justificada de verdad, ni tiene esa ciencia de los fenómenos morales (...) un carácter específicamente ético. Para tal posición positivista no existe una ética o una política con carácter normativo de la actividad humana; sólo existe una metaética”³⁷. Esto implica necesariamente que, al carecer el pensamiento de la posibilidad de acceder por medio de la razón a principios prácticos y de justificarlos racionalmente, la dirección del obrar humano habrá de quedar necesariamente en manos de la voluntad o de las meras emociones, tal como ha ocurrido en el campo de la ética desde Guillermo de Ockham a Charles Stevenson³⁸. Por supuesto que, desde esta perspectiva, el único cometido que quedará a la filosofía en el campo de la moral o del derecho habrá de ser el que corresponde a la denominada “metaética”, *i.e.*, a la consideración lógica y semántica del lenguaje de moralistas y juristas, sin ninguna pretensión de dirigir, valorar o influir en la praxis humana³⁹.

- d) Por supuesto que, desde esta perspectiva, desaparece toda posibilidad de consideración de lo que se denomina “derecho natural”, *i.e.*, de un núcleo de juridicidad intrínseca, objetiva e indisponible por la voluntad humana⁴⁰; de este modo, el derecho se transforma en una realidad meramente instrumental, desprovista de todo valor propio y reducida a ser el mero medio de expresión de la voluntad de los poderosos, concretada en algunas de las llamadas “fuentes sociales”⁴¹; dicho de otro modo, el derecho deja de ser, en esta perspectiva, un límite decisivo e inexcusable en la configuración de la praxis humana jurídica, para reducirse a una técnica –en el sentido moderno de esa expresión– de

36 En rigor, la praxis es siempre concreta, *i.e.*, máximamente determinada; vide: LAMAS, F. “Justo concreto y politicidad del derecho”. En: Ethos. No. 2/3. Buenos Aires, (1975). pp. 205-222.

37 INCIARTE, F. El Reto del Positivismo Lógico..., Op. Cit., pp. 166-167.

38 Vide: STEVENSON, C. Ética y Lenguaje. (RABOSSI, E.A., Trad.) Barcelona: Paidós, 1984.

39 Vide: GUASTINI, R..., Op. Cit., p. 236.

40 Vide: GEORGE, R.P. *In Defense of Natural Law*. Oxford: Oxford U.P., 2002 y MASSINI CORREAS, C.I. El derecho natural y sus dimensiones actuales. Buenos Aires: Astrea, 1999.

41 Vide: COLEMAN, J. y LEITER, B. *Legal Positivism...*, Op. Cit., pp. 241 y ss.

manipulación de las conductas⁴² para alcanzar objetivos escogidos de modo no-racional por quienes detentan el poder político o social.

Ahora bien, no obstante todo lo expresado, es necesario reconocer a la filosofía jurídica analítica toda una serie de contribuciones en el ámbito de la mayor precisión de los conceptos, de los desarrollos de la lógica jurídica y de la lógica de las normas, así como en lo referido al planteo riguroso de los problemas centrales de la iusfilosofía. Pero a pesar de estas contribuciones positivas, ya en la década del setenta del pasado siglo el estilo analítico de la filosofía del derecho y sus principales afirmaciones comenzaron a ser objeto de una serie de impugnaciones y réplicas de diversa índole. Uno de estos núcleos de debate con la concepción analítica de la filosofía del derecho se formó en torno a la denominada “hermenéutica filosófica”, impulsada principalmente por la obra de Hans Georg Gadamer Verdad y Método⁴³. Esta filosofía comenzó por impugnar el objetivismo referencial, el científico y la pretensión semántica de la analítica, así como su preterición de los aspectos históricos, pragmáticos e interpretativos del pensamiento acerca de la praxis humana⁴⁴.

En este sentido, Arthur Kaufmann escribió que la filosofía hermenéutica:

Constató así un hecho importante: la captación de un sentido lingüístico supone al mismo tiempo y ante todo una autocomprensión del mismo sujeto que lo comprende. Quien realiza el acto de la comprensión se adentra en un horizonte cognoscitivo; de ahí que la reflexión metodológica no deba limitarse al ‘objeto’, sino que ha de integrar al ‘sujeto’. El derecho (a diferencia de la ley) no es una situación sino una acción, y no puede, por lo tanto, ser ‘objeto’ de un conocimiento independiente del ‘sujeto’. El derecho es más bien un ‘producto’ de un proceso hermenéutico de despliegue y realización de sentido. Por lo tanto, no puede existir en modo alguno una ‘actitud objetiva’ del derecho al margen del proceso

42 Un ejemplo claro de la concepción manipulativa del derecho es la de Hans Kelsen; cfr. KELSEN, H. Teoría Pura del Derecho. (VERNENGO, R., Trad.). México: Porrúa, 1991. pp. 38 y passim.

43 GADAMER, H.G. Verdad y Método. (AGUD APARICIO, A. y DE AGAPITO, R., Trad.). Salamanca: Sígueme, 1977.

44 Vide: GRONDIN, J. Introducción a la hermenéutica filosófica. (ACKERMANN PILÁRI, A., Trad.). Barcelona: Herder, 1999, y FERRARIS, M. Historia de la Hermenéutica. (PEREA CORTÉS, A., Trad.). México-Buenos Aires: Siglo XXI, 2002 y, del mismo autor. La hermenéutica. (BERNAL, J. L., Trad.). México: Taurus, 2003.; vide, asimismo: AA.VV. *The Hermeneutic Tradition. From Ast to Ricoeur*. Ed. G. Ormiston & A.D. Schrift. New York: State University of New York Press, 1990.

hermenéutico de su fijación. El juez que cree recibir sus criterios de decisión sólo de la ley –concluye– (...) sucumbe a un fatal engaño, ya que inconscientemente sigue dependiendo de sí mismo⁴⁵.

Es claro que esta exposición, de clara impronta hermenéutica, del antiguo profesor de Munich, se dirige directamente contra el “objetivismo”, el legalismo y el cientificismo de la analítica filosófica.

5. La propuesta hermenéutica en el derecho

Pero por otra parte, esta crítica de la filosofía hermenéutica al positivismo analítico⁴⁶, se tradujo también en una serie de propuestas positivas sobre temas centrales de filosofía del derecho, en especial las formuladas en Alemania por el ya citado Arthur Kaufmann, Winfried Hassemer y Josef Eßer⁴⁷ y en Italia por Francesco Viola, Giuseppe Zaccaria y Francesco D’Agostino⁴⁸. Estas últimas, en especial, se constituyeron en explícita confrontación con la filosofía jurídica analítica, que en Italia seguía los pasos marcados principalmente por Norberto Bobbio⁴⁹. Estos ensayos filosófico-hermenéuticos de explicación del derecho, si bien no son completamente homogéneos y adoptan muchos de ellos estructuras y metodologías parcialmente diferentes, pueden ser caracterizados a través de las siguientes notas principales:

- a) Ante todo, es preciso determinar brevemente la noción de hermenéutica filosófica, a los efectos de hacer posible el posterior desarrollo –aunque sea sintético- de sus concreciones en el ámbito del pensamiento jurídico; en este punto, lo más sensato es dejarle la palabra a Fernando Inciarte, quien, en un notable estudio, sostiene

45 KAUFMANN, A. Teoría de la justicia. “Un ensayo histórico problemático”. En: *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*. No. 25. Granada, (1985). p. 57. Otra caracterización de la hermenéutica filosófica es la realizada por el autor de estas líneas en su trabajo: “Notas sobre hermenéutica, historia y verdad”. En: AA.VV. *Los fundamentos metafísicos del orden moral. Homenaje a Octavio Nicolás Derisi*. Buenos Aires: EDUCA, (2004). pp. 159-167, en especial: pp. 161-163.

46 Vide, en este punto: VOLPI, F. “*Ermeneutica e filosofia pratica*”. En: *Ars Interpretando*. No. 7. Padova, (2002). pp. 3-15.

47 Vide: HASSEMER, W. “Hermenéutica y Derecho”. En: *Anales...*, Op. Cit., pp. 63-85.

48 Vide: VIOLA, F. y ZACCARIA, G. *Diritto e interpretazione. Lineamenti di teoria ermeneutica del diritto*. Roma-Bari: Editore Laterza, 2001.

49 Vide: PINTORE, A. *Sulla filosofia giuridica italiana di indirizzo analitico*. En: EFA. pp. 245-264.

que “Antes la hermenéutica no significaba sino un método, el método para la interpretación de textos. Ahora (...) se considera a la hermenéutica con alcance universal y, de hecho, cualitativamente distinta a la anterior (...). Primeramente, se empezó a considerar el mundo entero –la realidad- como un texto (...). Pero si todo hubiera quedado así, habría seguido siendo cualitativamente la misma disciplina que antes, sólo que con un radio de acción más amplio. La metamorfosis que ha sufrido la hermenéutica últimamente –continúa Inciarte– se debe fundamentalmente a que el texto en que ahora se hace consistir el mundo, no se considera ya independiente de la interpretación o interpretaciones a que puede ser sometido. Dicho en otras palabras: el mundo, como texto, tiene en sí mismo la estructura de su interpretación, no es algo separado de ésta. Más brevemente –concluye– : el intérprete es ahora el creador del texto”⁵⁰. Y podría agregarse: y por lo tanto es también el creador del mundo.

- b)** Ahora bien, en lo que respecta específicamente a la filosofía jurídica, y en clara contraposición con el legalismo o normativismo de la analítica, las propuestas hermenéuticas se centran en *el derecho vivido como acción o práctica social* y, consecuentemente, priorizan sus dimensiones jurisprudenciales o consuetudinarias; “Estas consideraciones –escriben Viola y Zaccaria– ayudan a comprender mejor lo que una filosofía hermenéutica debe reclamar al sentido del derecho (...). En cualquier caso, lo justo o lo injusto en el derecho –a diferencia de la política– no consideran a la sociedad en su totalidad, sino las acciones que deben ser cumplidas para tutelar las expectativas legítimas, para resolver las controversias y para reparar los daños de los entuertos. La acción a realizarse es siempre concreta e individual, aquí y ahora. En el derecho el analogado principal de lo justo –concluyen– es la concreta y determinada acción justa (...), mientras la justicia de la norma, la del ordenamiento y la de la sociedad, son analogados secundarios”⁵¹.
- c)** Por otra parte, la comprensión hermenéutica del derecho se mueve claramente en una *dimensión principalmente pragmática*, es decir, en aquella que se refiere a

50 INCIARTE, F. Hermenéutica y sistemas filosóficos. En: Tiempo, sustancia, lenguaje. Ensayos de metafísica. Pamplona: EUNSA, (2004). p. 208.

51 VIOLA, F. y ZACCARIA, G. *Diritto e Interpretazione*. Op. Cit..., pp. 462-463. En este punto resulta evidente la deuda, en especial de Francesco Viola, con la tradición de la filosofía práctica.

las modalidades del uso del lenguaje⁵², en oposición a las propuestas analíticas, que se desarrollan principalmente en la dimensión semántico-referencial; “Para la hermenéutica jurídica –escribe Hassemer-, las condiciones de un tratamiento correcto de textos normativos, se encuentran a un nivel más básico que el semántico. Exactitud, precisión y consistencia como tales no significan aún ninguna garantía de corrección, sino que son condiciones previas...”⁵³; y por su parte, Kaufmann sostiene que “No existe una rectitud del derecho al margen del procedimiento de decisión, sino que ha de alcanzarse en este mismo procedimiento: a través de la reflexión y de la argumentación, mediante la intersubjetividad y el consenso de los implicados”⁵⁴; este cambio de nivel lingüístico del discurso hermenéutico resulta especialmente importante, toda vez que supone una ruptura con las concepciones referenciales del lenguaje y, por lo tanto, de la interpretación, y hace imposible hablar siquiera de *objetividad* del discurso jurídico; esto pareciera tener como resultado inevitable el relativismo e historicismo de ese discurso y en especial del de la filosofía jurídica, pero la mayoría de los filósofos hermenéuticos niega estos resultados, remitiendo a las tradiciones y prejuicios, así como a ciertas estructuras o exigencias contextuales del discurso con sentido, como límites al parecer invariables a lo que puede decirse en el derecho⁵⁵.

- d) En lo que se refiere a la *teoría de la interpretación jurídica*, la filosofía hermenéutica critica a la filosofía analítica el hecho de que, en la tarea de la interpretación, tome como punto de partida objetos originarios y predeterminados, anteriores a la interpretación misma, sobre los que recae la tarea interpretativa como búsqueda de la proposición jurídico-normativa implícita en los enunciados del derecho normativo; esta búsqueda, por otra parte, se acerca desde el “exterior” al objeto interpretado, que resulta ser preferentemente el lenguaje del legislador⁵⁶; por el contrario, para la hermenéutica,

52 Vide: BERTUCCELLI PAPI, M. ¿Qué es la pragmática? (CORTÉS LÓPEZ, N., Trad.). Barcelona: Paidós, 1996. pp. 71 ss.

53 HASSEMER, W..., Op. Cit., p. 67.

54 KAUFMANN, A..., Op. Cit., p. 58.

55 Vide: VIOLA, F. *Positive Law and Natural Law*. En: IVR Encyclopaedia of Jurisprudence, Legal Theory and Philosophy of Law. Versión digital disponible en: <http://www.ivr-enc.info/en/article.php?id=56> (enero de 2007).

56 Vide: VIOLA, F. *Critica dell'ermeneutica alla filosofia analitica del diritto*. En: EFA. p. 94.

“el acto interpretativo de las expresiones lingüísticas singulares presupone como ya constituido el lenguaje de la interacción y se mueve dentro de un mundo ya signado por la reciprocidad y la cooperación y de un sentido intersubjetivo contextual, que en cierto modo guía al intérprete y constituye un vínculo en la confrontación de la obra de adscripción de los significados”⁵⁷; desde esta perspectiva, la interpretación es “un movimiento circular entre las expectativas o anticipaciones del intérprete y los significados anidados en el texto”⁵⁸; por su parte, el significado no puede ser absorbido por la proposición—como acontece en la analítica— sino que radica fundamentalmente en la comprensión realizada en el marco de los contextos de aplicación.

- e) Finalmente, en lo que se refiere a la *problemática del derecho natural*, la hermenéutica filosófica ha mantenido una posición desconcertante: a pesar de su negativa de principio a la posibilidad de un conocimiento intencional de la realidad natural, la mayoría de sus cultores más reconocidos aceptan la noción de derecho natural, a veces en términos al menos aparentemente incompatibles con sus asunciones filosóficas de base; en efecto, tanto Francesco Viola, como Francesco D’Agostino, como Kaufmann y el mismo Gadamer, para no nombrar sino algunos de los más relevantes, sostienen afirmaciones inequívocas acerca de la existencia del derecho natural⁵⁹; en ese sentido, D’Agostino escribe que “un principio que debemos considerar actualmente adquirido es que la actividad del jurista no puede nunca ser considerada pasiva, es decir, meramente cognitiva de un derecho dado; siendo inevitablemente creativa, esta deberá su vez considerarse normativa (...). El principio —concluye— a partir del cual el jurista le dará vida hermenéutica al derecho positivo, no será otro que el que la tradición occidental ha designado con la expresión *derecho natural*”⁶⁰. Por su parte, Gadamer sostiene que “Hay un derecho natural. Aristóteles —continúa— equilibra el condicionamiento que todo saber moral debe al ser moral y político por la

57 Ibid., p. 97.

58 Ibid., pp. 67-68.

59 Corresponde consignar que existen diferentes versiones dentro de la filosofía hermenéutica; una de ellas, que puede denominarse “hermenéutica nihilista”, niega tajantemente la existencia de cualquier sombra de derecho natural; en ese sentido, vide: VATTIMO, G. Nihilismo y emancipación. Ética, Política, Derecho. (REVILLA, C., Trad.). Barcelona: Paidós, 2004. pp. 155-174.

60 D’AGOSTINO, F. “Hermenéutica y derecho natural”. (PENTIMALLI, D. Y RABBI-BALDI, R., Trads.) En: AA.VV. Las razones del derecho natural. Ed. R. Rabbi-Baldi. Buenos Aires: Ábaco, (2000). pp. 307-308.

convicción que comparte con Platón acerca de que el orden del Ser es tan potente como para asignar un límite a toda aberración humana”⁶¹; la viabilidad de este “iusnaturalismo hermenéutico” ha sido discutida *in extenso* por el autor de estas páginas en otro lugar, al que corresponde remitirse por razones no sólo de brevedad sino de pertinencia⁶².

6. Discusión acerca de la hermenéutica jurídica

Ahora bien, estas presentaciones filosófico-hermenéuticas de la filosofía del derecho, muchas de ellas extensas y sistemáticas, así como de especial agudeza y de real interés, pueden ser y han sido objeto de numerosas controversias, impugnaciones y observaciones, las que es factible resumir ajustadamente en los siguientes puntos principales:

a) Ante todo, es posible discutir a la filosofía hermenéutica en general su *carácter totalizador*, *i.e.*, su pretensión de reducirlo todo a interpretación, postergando o eliminando la dimensión referencial del lenguaje; “la hermenéutica total –escribe Inciarte– es, pues, holística. El holismo impide, incluso prohíbe la comparación (...) de teorías, épocas o culturas, etc., a efectos de juicios veritativos. El holismo sólo permite un diálogo entre ellas que prescinda de la cuestión de la verdad. (...) Pues bien, yo creo que se da aquí –en las extrapolaciones del holismo– el mismo error de base ya detectado por Platón en su diálogo *El sofista*, diálogo sobre el que Aristóteles monta precisamente su *Peri Hermeneias*: es el error de confundir en cualquier discurso, aquello de lo que se habla con lo que se dice sobre eso”⁶³; de este modo, si no se distingue entre el sujeto y el predicado, entre la referencia y el sentido, no es posible distinguir tampoco entre verdad y error y todo se reduce a predicados sin sujeto o a significaciones sin referencia; es claro aquí que no existe posibilidad de diferenciar la realidad de la apariencia y todo queda dramáticamente reducido a diálogos entre interpretaciones, sin posibilidad de verificación o confutación en conexión con una realidad que se ha perdido

61 GADAMER, H.G. *Sur la possibilité d'une éthique philosophique*. En: *Herméneutique et philosophie*. (FRUCHON, P, Trad.). Paris: Beauchesne, (1999). p. 126.

62 Vide: MASSINI CORREAS, C.I. “La filosofía hermenéutica y la indisponibilidad del derecho”. En: Persona y Derecho. No. 47. Pamplona, (2002). pp. 257-278

63 INCIARTE, F. *Hermenéutica y sistemas filosóficos...*, Op. Cit., p. 215.

irremisiblemente⁶⁴; por ello es que Vattimo termina sosteniendo que “si una ética hermenéutica es posible (...), le hace falta una ontología nihilista”⁶⁵.

- b)** Pero además, esta posición de partida de la filosofía hermenéutica hace muy difícil para ella defender consistentemente la existencia de *un núcleo irreducible de indisponibilidad en el derecho*, que es el supuesto necesario de cualquier doctrina del derecho natural; esto se pone en evidencia en la presentación del propio Gadamer, quien, luego de haber sostenido la existencia de un derecho natural, con explícitas referencias al modelo aristotélico, adopta una vía de relativización de ese derecho, asignándole sólo un función crítica y no “dogmática”, situándolo en el nivel de la *frónesis* –no el de los principios- y poniendo como su paradigma el caso de la *epikeia*, que en Aristóteles no es sino una de las manifestaciones de lo justo natural⁶⁶; entre varios otros, Juan Antonio García Amado ha puesto de manifiesto la incongruencia que significa, en autores como Kaufmann y Esser, la aceptación de las tesis centrales de la filosofía hermenéutica y la posterior búsqueda de límites⁶⁷ y de “un modelo normativo de racionalidad y objetividad”⁶⁸ para la interpretación jurídica⁶⁹.
- c)** Otra cuestión importante que se presenta a la filosofía hermenéutica del derecho es la referida a la *preterición y debilidad de fundamentación de la dimensión deontica del derecho*; en efecto, para Viola y sacaría:

64 Vide: LLANO, A. Filosofía del lenguaje y comunicación. En: Sueño y vigilia de la razón. Pamplona: EUNSA, (2002). pp. 84-85.

65 VATTIMO, G. Ética de la interpretación. (ETCHEVERRY, J.L., Trad.). Buenos Aires: Paidós, 1992. pp. 11-12. Sobre el sentido del nihilismo contemporáneo, vide: REALE, G. La sabiduría antigua. (FALVINO, S., Trad.). Barcelona: Herder. Passim, 1996.

66 En este punto, vide: MASSINI CORREAS, C.I. La filosofía hermenéutica y la indisponibilidad del derecho..., Op. Cit., pp. 265 ss. y los textos de Gadamer allí citados.

67 Vide: CANALE, D. *Forme del limite nell'interpretazione giudiziale*. Padova: CEDAM, 2003. pp. 26 y ss.

68 GARCÍA AMADO, J. A. Filosofía hermenéutica y derecho. En: Azalea. No. 5. Salamanca, (2003). p. 211.

69 En un sentido similar, el prof. Botero ha puesto en evidencia los límites de las posturas hermenéuticas y analíticas que, bajo la égida del neoconstitucionalismo, irrumpen en la actualidad iusfilosófica: BOTERO BERNAL, Andrés. “Ensayo sobre la crisis de la razón jurídica: Formalismo versus principios y/o valores”. En: Opinión jurídica: Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín. Vol. 5, No. 9, (enero – junio de 2006). pp. 33-61.

Sostener que el discurso jurídico sea esencialmente prescriptivo, significa privilegiar un cierto tipo de cultura jurídica, es decir, la fundada sobre el modelo del mandato, sobre el primado del legislador, sobre la prevalencia de los textos normativos, así como cerrar la posibilidad de buscar el derecho en toda su amplitud de lenguaje de la interacción social (...). En conclusión, debemos repetir que la filosofía hermenéutica tiene por objeto la problemática de la comprensión del sentido de las empresas comunes y retiene que esa comprensión no se encuentra fuera de los concretos eventos discursivos⁷⁰.

Es claro que si el objeto principal de la filosofía hermenéutica del derecho es “la comprensión del sentido de las empresas comunes”, no se está en este caso en presencia de un discurso práctico y, menos aún, práctico-normativo, sino de un estudio acerca de la comprensión y sus supuestos, estudio que pertenece indudablemente al ámbito teórico o especulativo, aún cuando verse sobre la praxis jurídica como su objeto material. Es verdad que, en otros lugares, los filósofos hermenéuticos del derecho hablan expresamente de “discurso práctico”⁷¹, pero lo hacen en un sentido ambiguo y con constantes referencias a la “comprensión”, la “consideración” y la “justificación” de las acciones humanas, y casi nunca –o nunca– con referencia a *preceptos*, principios *normativos*, a la *dirección* del obrar o a la *obligatoriedad* de las normas, que aparecen como temas ineludibles de una filosofía jurídica completa⁷².

d) Finalmente, corresponde decir algunas palabras acerca de una de las características centrales de la iusfilosofía hermenéutica: la que radica en su *rechazo fundamental a efectuar cualquier tipo de distinciones y precisiones* entre los conceptos utilizados en su abordaje del objeto jurídico; probablemente en razón de su rechazo frontal de la filosofía analítica, los iusfilósofos hermenéuticos evitan cuidadosamente toda distinción más o menos precisa entre conceptos y, de ese modo, sostienen que la conducta humana jurídica es a la vez objeto y resultado de la interpretación, que las normas son, asimismo y a la vez, el resultado y el destinatario de la tarea interpretativa, que la interpretación recae a la vez y sin distinción en la conducta

70 VIOLA, F. & ZACCARIA, G. *Diritto e interpretazione...*, Op. Cit., p. 454.

71 Ibid., p. 415 y *passim*.

72 Vide: MASSINI CORREAS, C.I. *Filosofía del Derecho - I - El Derecho, los Derechos Humanos y el Derecho Natural*. Buenos Aires: LexisNexis, 2005. pp. 59 y ss. Cfr. KALINOWSKI, G. *Querelle de la science normative. Une contribution à la théorie de la science*. Paris: LGDJ, 1969. pp. 51 y ss.

y en la norma jurídicas, que las normas son el producto de las prácticas sociales y a la vez sus informadoras y así sucesivamente; esta actitud ha sido objeto de acerbas críticas tanto de parte de sus oponentes analíticos, como de los seguidores de la filosofía clásica⁷³, que les achacan confundir los diferentes sentidos de las palabras y utilizar los mismos enunciados con sentidos diferentes, *i.e.*, equívocamente, sin hacer referencia a esa diferencia semántica; “Sospecho –afirma el analítico Riccardo Guastini– que uno de los errores de la filosofía hermenéutica es propiamente el de valerse de este accidente lingüístico (la plurisignificación de ciertos términos en algunos idiomas) para evitar distinguir entre cosas radicalmente diversas, con resultados tanto sugestivos como confusionarios”⁷⁴.

En definitiva, es posible arribar a la conclusión de que la filosofía del derecho de matriz hermenéutica ha realizado una oportuna y fructífera labor crítica de la teoría jurídica moderna, destacando su reduccionismo científico y positivista, su descriptivismo formalista y alejado de la praxis, sus excesos analítico-descompositivos y la consiguiente preterición de las dimensiones sintéticas del conocimiento práctico, así como su radical normativismo, con el consiguiente olvido de las dimensiones interpretativas del saber jurídico⁷⁵. Pero no obstante esta contribución positiva a la crítica del pensamiento jurídico moderno, la hermenéutica jurídica aboca a numerosas aporías y perplejidades, fundamentalmente en razón de su reducciónismo lingüístico, *i.e.*, su pretensión de permanecer en la inmanencia del lenguaje, sin trascender a la realidad natural, con la consiguiente negación de toda la dimensión semántica del lenguaje y, en especial, de su referencialidad o carácter designativo⁷⁶.

Esto supone la negación de cualquier posibilidad de alcanzar la verdad –como adecuación, se entiende– y, consecuentemente, de reconocer el error; de aquí se sigue directamente la negación de la noción de “verdad práctica” y de la posibilidad de alcanzar, en el campo del derecho, interpretaciones adecuadas o inadecuadas,

73 Vide: BEUCHOT, M. Tratado de hermenéutica analógica. México: UNAM-Itaca, 2000. pp. 37 ss.

74 GUASTINI, R. *Tre domande a Francesco Viola*. En: EFA. p. 228.

75 Vide: RABBI-BALDI, R. “La Hermenéutica filosófica y el dilema de las decisiones ‘objetivamente correctas’”. En: Anuario de Filosofía Jurídica y Social. No. 21. Buenos Aires, (2001). pp. 143-160.

76 Vide: MASSINI CORREAS, C.I. “*La teoria referenziale realista dell'interpretazione giuridica*”. En: *Ars Interpretandi. Anuario di ermeneutica giuridica*. No. 8. Padova, (2003). pp. 449-476.

verdaderas o falsas. Esta posición aboca asimismo a serias inconsistencias en cuanto al carácter deóntico del derecho y a la necesaria fundamentación de la obligación jurídica. Todo esto en el marco de una notable falta de precisión en los conceptos –motivada probablemente por el olvido de la doctrina de la analogía de los nombres y de los conceptos⁷⁷– y de aquellas distinciones que resultan necesarias para la elaboración de un discurso consistente. Dicho brevemente: no sólo es mucho lo que queda fuera en la perspectiva hermenéutica del derecho y de las realidades jurídicas, sino que también es posible detectar en ella numerosas incomprendiciones y perplejidades, motivadas casi todas por la particular visión de la filosofía propia de la hermenéutica contemporánea⁷⁸.

7. De nuevo la tradición de la filosofía práctica

Ahora bien, si las alternativas analíticas y hermenéuticas, en su debate en el marco de la iusfilosofía contemporánea, no ofrecen soluciones suficientes, completas y adecuadas a la realidad integral del derecho, aparece como necesario buscar una tercera alternativa en ese debate que, proporcione, al menos en principio y de modo racionalmente más satisfactorio, una respuesta a las cuestiones centrales que se plantean a la filosofía jurídica. En este marco, es claro que esta respuesta no puede provenir de las teorías críticas del derecho, ideológicamente encerradas en la denuncia del carácter opresor de todo derecho, de la injusticia radical de todo el orden jurídico y de la estructura dominadora de su lenguaje, y que proponen como única alternativa posible una praxis de denuncia y liberación de las estructuras jurídicas, todo ello en orden a la extinción del derecho y la consiguiente emancipación humana⁷⁹. Esta alternativa nihilista e ideológica no puede resultar una solución válida a la problemática que el derecho plantea a la filosofía, en este tiempo y en todos los tiempos.

77 Vide: MCINERNY, R. *Studies in Analogy*. The Hague: Martinus Nijhoff, 1968.

78 Vide, en este punto: MURA, G. *Ermeneutica e verità. Storia e problemi della filosofia dell'interpretazione*. Roma: Città Nuova Editrice, 1997. pp. 141 ss.

79 Vide, acerca de estas doctrinas: PÉREZ LLEDÓ, J.A. "Teorías críticas del derecho". En: AA.VV. El derecho y la justicia. Ed. E. Garzón Valdés & E. Laporta. Madrid: Trotta, (1996). pp. 209-102; asimismo: BINDER, G. "Critical Legal Studies". En: AA.VV., *A Companion of Philosophy of Law and Legal Theory...*, Op. Cit., pp. 280-290.

Por todo ello, parece que una salida más satisfactoria de las aporías enumeradas puede provenir de la revalidación, reconstitución y reformulación de la tradición occidental de la filosofía práctica, *i.e.*, de retomar el camino intelectual que se abandonó en la Edad Moderna y continuar con sus desarrollos y soluciones. Esta es una propuesta similar a la que formulaba Michel Villey frente al desconcierto provocado a la inteligencia por el pensamiento jurídico moderno y contemporáneo: cuando se ha errado el camino –escribía– la mejor solución es la de retroceder hasta la encrucijada donde se perdió el rumbo, retomar el buen camino y reandar hacia delante por la vía que se había perdido⁸⁰. Pero además, en el caso de la tradición central de occidente⁸¹, es necesario tener en cuenta que el camino correcto nunca fue abandonado completamente, sino que toda una serie de pensadores continuaron, con mayor o menor éxito y rigor, en esa senda de investigación, diálogo y descubrimiento⁸². Es por ello que no se trata, en nuestro caso, de retroceder pura y simplemente a un pasado que en cuanto tal no puede reiterarse, sino más bien de retomar una tradición de pensamiento e investigación⁸³ y reiniciar las indagaciones y las reformulaciones en el estado en que se encuentran y teniendo en cuenta los desafíos, aportaciones –y también los desvaríos– presentes en los debates contemporáneos sobre los fundamentos del derecho como praxis humana.

Pero es evidente que esta empresa de retomar una tradición bimilenaria no es una tarea fácil. Muchas cosas han cambiado desde que el Estagirita caminaba enseñando en el Liceo y Tomás de Aquino dictaba a sus secretarios sus *Quaestiones*, empezando por la concepción del universo y siguiendo por los novedosos problemas que plantean a la filosofía la Bioética y la Ética Ambiental contemporáneas. Por lo tanto, resulta conveniente, permaneciendo siempre en el marco de la tradición de la filosofía práctica, repensar varias de las permanentes cuestiones de la praxis humana, reformular muchas respuestas y presentar las soluciones de un modo accesible a nuestros

80 Vide: VILLEY, M. *Le droit et les droits de l'homme*. Paris : PUF, 1983. pp. 18-35 y *Questions de Saint Thomas sur le droit et la politique*. Paris: PUF, 1987. pp. 7-13.

81 Vide: GEORGE, R.P., *Making Men Moral. Civil Liberties and Public Morality*. Oxford: Clarendon Press, 1995. p. 19. (La expresión corresponde originalmente a Sir Isaiah Berlin, en su libro *The Crooked Timber of Humanity: Chapters in the History of Ideas*. New York: A.F. Knopf, 1991).

82 Vide: MACINTYRE, A. *Three Rival Versions of Moral Enquiry. Encyclopaedia, Genealogy and Tradition*. Notre Dame: University of Notre Dame Press, 1990.

83 Vide: MASSINI CORREAS, C.I. "Tradición, naturaleza y dialéctica de las filosofías prácticas". En: Anuario de Filosofía Jurídica y Social. No. 20. Buenos Aires, (2000). pp. 203-217.

contemporáneos. Pero en cualquier caso, este retomar la tradición central de la filosofía práctica habrá de partir de ciertas asunciones o supuestos filosóficos fundamentales, que forman como el núcleo inexcusable de esa tradición y que pueden concretarse en los siguientes:

- a) En primer lugar, es necesaria la aceptación de un *realismo ético fundamental*, i.e., de la posibilidad radical de conocer racionalmente, y de modo referencial o veritativo⁸⁴, las realidades éticas, en especial las dimensiones centrales del perfeccionamiento humano, los llamado bienes humanos básicos⁸⁵, así como el carácter deóntrico-obligatorio de las afirmaciones que se ordenan a su realización, y de los hábitos operativos que inclinan hacia ella; todo esto –que se conoce habitualmente con el nombre de *cognitivismo ético*– en el marco de una concepción teleológico-intencional de la conducta humana y de las realidades vinculadas a ella, concepción que no queda superada por el paradigma moderno de la ciencia porque se mueve en un nivel de consideración radicalmente distinto⁸⁶; por otra parte, este realismo ético fundamental supone la asunción de un realismo noético de base⁸⁷, ya que sin la posibilidad de trascender intencionalmente los mismos actos de conocimiento, resulta imposible la estructuración de una ética realista propiamente dicha.
- b) Además, este conocimiento ético o *conocimiento práctico* aparece como claramente diferenciable del conocimiento especulativo, no sólo por el objeto al que se dirige, sino también por la finalidad del conocer y por el modo de aproximación a ese objeto; por otra parte, este conocimiento se presenta al menos en tres niveles fundamentales, que van desde el nivel principal hasta el fronético o prudencial, pasando por el que corresponde a las normas o preceptos generales; cada uno de estos niveles tiene un modo especial de aproximación y un método

84 En este punto, vide: SOAJE RAMOS, G. "La verdad práctico-moral, desde Aristóteles al Aquinate. Una consideración gnoseo-epistemológica". En: Ethos. No. 23/25. Buenos Aires, (1997). pp. 261-281.

85 Vide: FINNIS, J. *Aquinas. Moral, Political and Legal Theory*. Oxford: Oxford U.P., 1998. pp. 50-51 y *passim*.

86 Vide: GEACH, P. *The Virtues. The Stanton Lectures 1973-4*. Cambridge: Cambridge U.P., 1979. pp. 9-14. Vide, asimismo: SPAEMANN, R. "Téléologie de la nature et action humaine". En : *Études Phénoménologiques*. No. XII-23/24. Louvain-la-Neuve, 1996. pp. 43-63.

87 Vide: MILLAN PUELLES, A. El interés por la verdad. Madrid: Rialp, 1997. pp. 73 ss. Vide, asimismo, AA.VV., Realidad e irrealidad. Estudios en homenaje al Profesor Millán-Puelles. Ed. J.A., Ibáñez Martín. Madrid: Rialp, 2001.

diferente⁸⁸; en lo que respecta a la filosofía práctica, ella se refiere principalmente al nivel de los principios, sin que pueda ser reducida al nivel de la *frónesis*⁸⁹, y los aborda con un modo de conocer de carácter dialéctico⁹⁰; este conocimiento práctico es constitutivamente tal y no sólo por su aplicación ulterior a materias prácticas y guarda, en cuanto práctico, una estrecha relación con las inclinaciones y apetitos humanos⁹¹; esta radical posibilidad de alcanzar un conocimiento a la vez racional y práctico de la conducta humana es uno de los supuestos fundamentales e insoslayables de la tradición central de la filosofía práctica.

- c) Otro elemento central de esta tradición radica en la estructuración de la *acción humana* a través de una multiplicidad de actos del entendimiento y de la voluntad, que suponen la posibilidad del intelecto humano de dirigir y valorar la conducta; además, esta conducta tiene la característica esencial de revertir sobre su sujeto perfeccionándolo a través de las virtudes o degradándolo a través de los vicios; las acciones son, en esta tradición, las que forman al hombre en orden a su plenitud o su envilecimiento; por ello, la filosofía práctica es una filosofía o ética de virtudes⁹², i.e., de hábitos perfectivos –y de sus contrarios– que a la vez son excelencias éticas del hombre que los posee y que constituyen el contenido central de la vida buena o vida lograda, que es el objetivo esencial de la actividad ética; este carácter –el de tratarse de una ética de virtudes– distingue a la tradición de la filosofía práctica de las éticas deontológicas, utilitaristas o hedonistas, que se centran en una consideración puntillista de los actos humanos, perdiendo de vista la unidad de la vida lograda a través de las virtudes⁹³.
- d) Además, la tradición de la filosofía práctica supone una *concepción objetivista de la ética*, en el sentido de que la bondad o maldad de los actos humanos no

88 Vide: MASSINI CORREAS, C.I. "Método y Filosofía Práctica". En: Persona y Derecho. No. 33. Pamplona, (1995). pp. 223-251.

89 Cfr. VOLPI, F. Filosofía práctica y neoaristotelismo..., Op. Cit., pp. 336-337.

90 Cfr. MASSINI CORREAS, C.I. "Ensayo de síntesis acerca de la distinción especulativo-práctico y su estructuración metodológica". En: Sapientia. No. LI-200. Buenos Aires, (1996). pp. 429-451.

91 Vide: GARCÍA HUIDOBRO, J. Objetividad Ética, Valparaíso: EDEVAL, (1995). pp. 49 ss.

92 Cfr. ANSCOMBE, E. (1999). La filosofía moral moderna. En: La filosofía analítica y la espiritualidad del hombre. (MARTIN, C. y TORRALBA, J.M., trads.). Pamplona: EUNSA, (2005). p. 121. Asimismo, vide: HURSTHOUSE, R. *On Virtue Ethics*. Oxford: Oxford U.P.

93 Vide: GRAHAM, G. *Eight Theories of Ethics*. London and New York: Routledge, 2004.

depende ni de las convicciones del sujeto, ni de algún otro elemento externo a la moralidad misma: las relaciones de producción económica, la utilidad de las consecuencias, las opiniones aceptadas en el marco de cada cultura, etc., sino principalmente por la calidad –bondad o maldad– del objeto moral; como afirma Aristóteles en un pasaje célebre, ciertos actos –y cita al adulterio, el robo y el homicidio– no pueden ser medidos éticamente por el justo medio sino que son intrínsecamente malos, ya que de cualquier modo que se realicen, se comete siempre un mal moral⁹⁴; esto se vincula con los llamados por la tradición de la filosofía práctica “absolutos morales”, *i.e.*, aquellas normas éticas negativas que prohíben aquellos actos que suponen un atentado directo y grave contra un bien humano básico⁹⁵; está claro que este “objetivismo” no es el que corresponde al núcleo central de la filosofía moderna, para la cual cualquier referencia sólo podía designar realidades materiales medibles y cuantificables, “cosas extensas”, al decir de Descartes o “hechos atómicos”, al decir de Bertrand Russell; por en contrario, para la tradición de la filosofía práctica, en el mundo hay “naturalezas”, “sentidos”, “valores”, “perfecciones”, que pueden ser descubiertos por la razón y que pasan a integrar –junto con los principios prácticos– los fundamentos de la ordenación ética de las *praxis humanas*⁹⁶.

- ④ En el *ámbito más determinado del derecho*, esta tradición supone la asunción de al menos estas tesis relevantes: (i) el derecho pertenece al campo de la *praxis humana*, concretamente de las praxis exteriores referidas a otros sujetos en el marco de la comunidad completa; (ii) estas praxis son dirigidas hacia el *bien humano común* por la razón práctico-jurídica, desde el primer principio jurídico –contracción al ámbito de lo jurídico del primer principio práctico, hasta los imperativos prudenciales concretos, pasando por la regulación genérica de las normas jurídicas; (iii) la justicia consiste analógicamente tanto en la *virtud ética* que mueve al sujeto a realizar acciones justas, como en la formalidad de aquellas conductas ordenadas al bien común, así como en la calidad de las normas, instituciones, etc., que regulan adecuadamente esas conductas; (iv) finalmente, el fundamento de la justicia de acciones, normas, instituciones, etc. puede ser

94 ARISTÓTELES. *Ética Nicomaquea*. II, 6, 1107 a. Sobre este pasaje, vide: HARDIE, W.F.R. *Aristotle's Ethical Theory*. Oxford: Clarendon Press, 1985. pp. 136 ss.

95 Vide: FINNIS, J. *Moral Absolutes*. Washington D.C: CUA Press, 1991.

96 Vide, en este punto: MURPHY, M. *Natural Law and Practical Rationality*. Cambridge: Cambridge U.P., 2001.

intrínseca o extrínseca: *intrínseca* cuando es descubierta en la “naturaleza de las cosas humanas”⁹⁷, y *extrínseca* cuando es establecida por la autoridad legítima de la comunidad completa; la normatividad que corresponde a un fundamento intrínseco, *i.e.*, al núcleo indisponible de juridicidad *per se*, de aquellas cosas que son justas con independencia de la voluntad humana, se denomina *derecho natural*; por su parte, lo que es justo sólo por haber sido establecido autoritativamente por el gobierno de la comunidad política, se denomina *derecho positivo*⁹⁸; ahora bien, esta dualidad de fundamento no significa la existencia de dos sistemas normativos diferentes y separados, sino de uno sólo, en el que se encuentran imbricadas normas con diferente fundamento de validez⁹⁹.

8. Desafíos de la filosofía práctico-jurídica contemporánea

Una vez consignados los puntos centrales de la tradición central de la filosofía práctica, conviene hacer una mención, aunque más no sea somera, a los principales desafíos y a las tareas primordiales que se presentan a esa tradición en el intento de rehabilitarla y retomar sus caminos en los comienzos del siglo XXI. Estos desafíos y tareas pueden ser reducidos a los siguientes:

- a) Ante todo, esa tradición deberá efectuar una crítica sistemática, rigurosa y completa a las principales líneas del denominado *no-cognitivismo*, tanto es sus versiones *emotivistas*, que se plantean principalmente en el marco del positivismo analítico, como en sus versiones más radicales, de carácter estrictamente *nihilista*, que se formulan en el marco de las diversas teorías críticas y en el de la denominada “hermenéutica nihilista”¹⁰⁰. Todas estas posiciones niegan radicalmente la posibilidad de acceder a un conocimiento práctico racional y normativo, con lo que sostienen la imposibilidad misma de una filosofía –así como de una ciencia y de una *frónesis*– de carácter constitutivamente práctico; pero estas propuestas desembocan en aporías decisivas, una de las cuales es la imposibilidad de sostener y defender razonablemente –una vez que se ha sostenido la imposibilidad de un

97 Acerca de esta noción, vide: RODRIGO, P. *Aristote et les choses humaines*. Bruxelles: OUSIA, 1998. pp. 78 ss.

98 Vide: GARCÍA HUIDOBRO, J. “La recepción del derecho natural aristotélico en Tomás de Aquino”. En: Anuario Filosófico..., Op. Cit., pp. 225-250.

99 Para todo este punto, vide: MASSINI CORREAS, C.I. *Filosofía del Derecho...*, Op. Cit., *passim*.

100 Vide: VATTIMO, G. *Nihilismo y emancipación...*, Op. Cit., pp. 11 y ss.

conocimiento ético de contenidos- el valor de la emancipación humana total que plantean como alternativa a las doctrinas tradicionales acerca de la ética y del derecho; frente a esta pura negación sin sentido y a la consiguiente imposibilidad de sostener cualquier ideal ético, la filosofía práctica ha de denunciar esas aporías y presentar alternativas razonablemente justificadas de fundamentación ética y jurídica¹⁰¹.

- b)** Otro frente en el que deberá combatir la filosofía práctica es el del *relativismo ético*, difundido desde los comienzos del siglo XX hasta constituirse en la filosofía moral y jurídica de moda, aún entre los sectores menos ilustrados de la sociedad¹⁰²; en general, este relativismo se esgrime como fundamento necesario de la tolerancia que debería reinar en unas sociedades –como las occidentales del siglo XXI– en las que existe un marcado pluralismo de ideales y de cánones éticos; ahora bien, desde la tradición de la filosofía práctica se reconoce que la tolerancia sólo puede ser defendida como criterio de la convivencia si ella reviste un real valor ético positivo, valor que no puede ser meramente relativo, ya que en ese caso la fuerza moral de la tolerancia desaparecería de modo necesario; “Desde un punto de vista estrictamente lógico –escribe Millán Puelles– (...) ha de negarse que el relativismo pueda constituir el fundamento teórico de la tolerancia, porque no puede dejar de ver en ella –si de veras es consecuente– un valor meramente relativo, tan relativo como la intolerancia y, por lo mismo, no más defendible que ésta”¹⁰³; contra esta difusión del relativismo ético y jurídico, la filosofía práctica debe asumir la tarea de refundamentar la objetividad de los principios, bienes y valores éticos, de un modo que resulte verosímil y aceptable para la mentalidad de nuestros contemporáneos¹⁰⁴.
- c)** Finalmente, y como consecuencia de todo lo anterior, la recuperación de la tradición de la filosofía práctica necesita encarar la tarea de reformular íntegramente

101 Vide: MASSINI CORREAS, C.I. “El derecho natural en el tiempo posmoderno”. En: Doxa. No. 21-II. Alicante, (1998). pp. 289-303.

102 Sobre el relativismo actual, vide: BENN, P. *Ethics*. London: University College London Press, 1998. pp. 11-26.

103 MILLÁN PUELLES, A. La libre afirmación de nuestro ser. Madrid: Rialp, 1994. p. 383.

104 Vide: SERNA, P. “Hermenéutica jurídica y relativismo. Una aproximación desde el pensamiento de Arthur Kaufmann”. En: AA.VV., Horizontes de la Filosofía del Derecho. Homenaje a Luis García San Miguel. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá de Henares, (2002). pp. 737-765. Vide, asimismo: VOLPI, F. “Ermeneutica e filosofia pratica”. En: *Ars Interpretandi. Anuario di ermeneutica giuridica*. No. 7. Padova, (2002). pp. 3-15.

el *realismo práctico*, enfrentando y superando sus propias aporías¹⁰⁵, y desarrollando sus nociones centrales, de un modo que resulte, a la vez, comprensible para los habitantes del siglo XXI y fiel a los lineamientos centrales de esa tradición; en especial, será necesario reformular la problemática del *lenguaje práctico*, de su referencialidad y de su íntima relación con el pensamiento práctico; en estrecha vinculación con lo anterior, será conveniente analizar las particularidades de la *interpretación de textos prácticos*, desarrollando las consecuencias que se siguen de la practicidad de ese tipo de interpretaciones; asimismo, reviste especial importancia y actualidad la consideración del carácter epistémico de las llamadas *ciencias prácticas* y de su vinculación constitutiva con la *frónesis* o prudencia, todo ello en el marco de la estructura general del conocimiento práctico¹⁰⁶; por otra parte, también la cuestión de la denominada *ley natural*, considerada como núcleo irreductible de indisponibilidad ética, necesita ser repensada y reformulada en términos que no siempre pueden ser los que se utilizaron en el pasado; del mismo modo, será indispensable repensar, desarrollar y reformular toda una serie de temas y problemas, algunos de ellos permanentes y otros coyunturales, que necesitan de un análisis y un esclarecimiento riguroso, profundo y sistemático.

- d)** Específicamente en el campo del *saber jurídico*, las tareas pendientes pueden reducirse a las siguientes: (i) la aplicación de las nociones de filosofía práctica, ciencias prácticas y de prudencia al ámbito del conocimiento jurídico; existen algunas tentativas a ese respecto, pero es indispensable continuarlas y profundizarlas; (ii) el estudio de la presencia de la noción de interpretación en el ámbito del derecho, superando tanto su postergación por obra de la filosofía analítica, como el carácter omnipresente y excluyente que le ha otorgado la hermenéutica¹⁰⁷; (iii) el desarrollo de un noción práctica de objetividad jurídica que, a la vez, supere la estrechez de la noción analítica de objetividad, y evite el lingüismo pragmático y equivocista de la filosofía hermenéutica; (iv) la re-presentación de la idea de derecho natural, sin la cual no

105 Vide: WIELAND, W. Aporías de la razón práctica. En: La razón y su praxis. Cuatro ensayos filosóficos. (VIGO, A., Trad.). Buenos Aires: Biblos, (1996). pp. 17-50.

106 Vide: MARTÍNEZ DORAL, J.M. La estructura del conocimiento jurídico. Pamplona: EUNSA, 1963. Asimismo, vide: SOAJE RAMOS, G. "Filosofía práctica, razón práctica y teleología". En: Ethos. No. 23/25. Buenos Aires, (1997). pp. 245-259.

107 Vide: MASSINI CORREAS, C.I. "La interpretación jurídica como interpretación práctica". En: Persona y Derecho. No. 52. Pamplona, (2005). pp. 413-443.

habría una filosofía práctica propiamente dicha, tomando cuenta de las objeciones que se le han formulado desde Hume y Kant hasta nuestros días, los nuevos problemas que se le plantean en el marco de la civilización tecnológica, globalizada y permisiva de nuestros días y la necesidad de resultar convincente para los hombres de este tiempo.

Conclusiones sumarias

Luego de los desarrollos realizados precedentemente, es posible –y aconsejable– ser especialmente breves al momento de extraer las necesarias conclusiones; ellas se reducirán a las siguientes:

- a)** La negación de la filosofía práctica por parte del pensamiento de la modernidad, producida por una mutación radical del paradigma epistemológico preponderante, se ha prolongado en nuestro tiempo en las construcciones de la filosofía analítica, en especial es su versión positivista; estas construcciones condujeron al abandono de toda consideración filosófica de los contenidos de la normatividad humana, con la consiguiente reclusión de la especulación filosófica en los marcos estrechos de la metaética, *i.e.*, del estudio lógico del lenguaje de las ciencias particulares, incluida en estas la ciencia jurídica; esto condujo a toda una serie de frustraciones y aporías, la más notoria de las cuales fue la de transformar a la filosofía jurídica en un mero ejercicio académico, reiterativo y tedioso, totalmente carente de interés para el común de las personas; pero además, el evidente reduccionismo de la propuesta del positivismo analítico condujo a una explicación no sólo insuficiente sino inexacta de la realidad del derecho y, en cuanto tal, incapaz de servir de modelo o paradigma para la actividad jurídica¹⁰⁸.
- b)** Estas insuficiencias de los planteos del positivismo analítico, todas ellas cargadas de consecuencias para la vida jurídica concreta, llevaron a numerosos autores a la elaboración de una crítica sistemática e integral de esa filosofía; muchos de estos autores recurrieron, como instrumento nocional y metodológico de esa crítica, a las ideas centrales de la hermenéutica filosófica, en especial en su versión gadameriana; este recurso condujo a una revaloración de la vida jurídica concreta

108 Vide: MASSINI CORREAS, C.I. Filosofía del Derecho – I..., Op. Cit., pp. 211 y ss.

por sobre los sistemas normativos, a la percepción del conocimiento jurídico como principalmente comprensivo-interpretativo más que científico-explicativo y a la inclusión de dimensiones valorativas de contenido en las elaboraciones de la filosofía del derecho; ahora bien, no obstante estas aportaciones indudablemente positivas, el instrumento metodológico y nocional de la hermenéutica filosófica hizo imposible una justificación racional satisfactoria de la existencia de un núcleo de indisponibilidad en el derecho, además de conducir, en razón principalmente de la equivocidad de su concepción hermenéutica, a resultados insatisfactorios y hasta confusionarios¹⁰⁹.

- c) Este doble callejón sin salida representado por el positivismo analítico y la hermenéutica filosófico-jurídica, ha hecho notoria la conveniencia de retomar el camino de la bimilenaria tradición de la filosofía práctica, asumiendo sus doctrinas fundamentales, desarrollando sus tesis centrales y renovando sus formas de presentación y su lenguaje; esta labor, en lo que se refiere a la filosofía práctica de matriz aristotélica¹¹⁰, supone una revaloración de la doctrina de la justicia, en especial en su dimisión virtuosa, la renovación de la filosofía de la ley o del derecho natural, la recuperación de la idea de razón práctica en sus diferentes planos, en especial el que corresponde a la *frónesis* o prudencia y la posterior aplicación de estas y otras doctrinas a los problemas específicos de la filosofía del derecho: el del concepto analógico de derecho, el de las dimensiones y funciones de la justicia, el de la interpretación jurídica y así sucesivamente; esta tarea de aplicación está llena de dificultades, no sólo por la complejidad intrínseca de los problemas a los que debe abocarse, sino principalmente porque la tradición de la filosofía práctica es de una enorme riqueza y multiplicidad de doctrinas y enfoques, lo que hace especialmente ardua la labor de su actualización y desarrollo; pero no obstante estas dificultades, aparece como el camino más acertado para la superación de las numerosas aporías y perplejidades que la modernidad y la contemporaneidad jurídicas han planteado y plantean a la permanente tarea de la filosofía del derecho.

109 Vide: MURA, G. *Ermeneutica e verità*. Roma: Città Nuova Editrice, 1997. pp. 401 ss.

110 Vide, en este punto: BALLESTEROS, J.C. La filosofía como teoría y la filosofía práctica. Santa Fe: U. Católica de Santa Fe, 1992. pp. 11 y ss.

Bibliografía

- AA.VV. La concepción analítica de la filosofía. Ed. J. Muguerza. Madrid: Alianza, 1974. 2 vols.
- AA.VV. Los fundamentos metafísicos del orden moral. Homenaje a Octavio Nicolás Derisi. Buenos Aires: EDUCA, 2004.
- AA.VV. *Manifeste du cercle de Vienne*. Ed. A. Soulez. Paris: PUF, 1985.
- AA.VV. *Précis de philosophie analytique*, ed. P. Engel, Paris: PUF, 2000.
- AA.VV. Realidad e irrealdad. Estudios en homenaje al Profesor Millán-Puelles. Ed. J.A. Ibáñez Martín. Madrid: Rialp, 2001.
- AA.VV. *The Hermeneutic Tradition. From Ast to Ricoeur*. Ed. G. Ormiston & A.D. Schrift, New York State: University of New York Press, 1990.
- ABBÀ, G. Quale impostazione per la filosofia morale? Roma: LAS, 1996.
- ALCHOURRÓN, C. y BULYGIN, E., *Normative Systems*, Wien, Springer Verlag. 1971 - Anscombe, E., "La filosofía moral moderna", En: La filosofía analítica y la espiritualidad del hombre. (C. MARTÍN y J.M. TORRALBA, trads) Pamplona, EUNSA, 2005.
- ANSCOMBE, G.E.M. Intención. (STELLINO, A.I., Trad.). Barcelona: Paidós, 1991.
- ARISTÓTELES. Ética Nicomaquea.. (MARÍAS, J. y ARAUJO, M., Trad.). Madrid: CEP, 1970.
- BALLESTEROS, J.C. La filosofía como teoría y la filosofía práctica. Santa Fe: U. Católica de Santa Fe, 1992.
- BASTIT, M. *Naissance de la loi moderne*. Paris: PUF, 1990.
- BENN, P. *Ethics*. London: University College London Press, 1998.
- BERTUCCELLI PAPI, M. ¿Qué es la pragmática? (CORTÉS LÓPEZ, N., Trad.). Barcelona: Paidós, 1996.
- BEUCHOT, M. Tratado de hermenéutica analógica. México: UNAM-Itaca, 2000.
- BINDER, G. *Critical Legal Studies*. En: AA.VV. *A Companion of Philosophy of Law and Legal Theory*. Ed. D. Patterson. Oxford: Blackwell, 2000.
- BLANCO MIGUÉLEZ, S. Positivismo metodológico y racionalidad política. Una interpretación de la teoría jurídica de Carlos S. Nino. Granada: Comares, 2002.
- BOTERO, Andrés. "Ensayo sobre la crisis de la razón jurídica: Formalismo versus principios y/o valores". En: Opinión jurídica: Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín. Vol. 5, No. 9. Medellín: Universidad de Medellín, (2006).
- BOTERO, Andrés. "Una aproximación histórico-filosofica al pensamiento de David Hume: sus ideas acerca de la justicia, la propiedad y lo judicial". En: Ideas y Derecho: Anuario de la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho. Año IV, No. 4. Buenos Aires: (2004).
- CANALE, D. *Forme del limite nell'interpretazione giudiziale*. Padova: CEDAM, 2003.
- COLEMAN, J. y LEITER, B. *Legal Positivism*. En AA.VV. *A Companion to Philosophy of Law and Legal Theory*. Ed. D. Patterson. Oxford: Blackwell, 2000.

- COPLESTON, F. *Reflections on Analytic Philosophy*. En: *On the History of Philosophy and other Essays*. London, Search Press, 1979.
- COVELL, C. *The Defence of Natural Law. A Study of the Ideas of Law and Justice in the Writings of Lon L. Fuller, Michael Oakeshott, F.A. Hayek, Ronald Dworkin and John Finnis*. London: MacMillan Press, 1999.
- D'AGOSTINO, F. Hermenéutica y derecho natural. (PENTIMALLI, D. y RABBI-BALDI, R., Trad.). En: AA.VV. *Las razones del derecho natural*. Ed. R. Rabbi-Baldi. Buenos Aires: Ábaco, 2000.
- DUFOUR, A. *Le mariage dans l'école allemande du droit naturel moderne au XVIII siècle. Les sources philosophiques de la Scolastique aux Lumières*. Paris. LGDJ, 1972.
- DWORKIN, R. *Is the Law a System of Rules*. En: AA.VV. *The Philosophy of Law*. Oxford: Oxford U.P., 1979.
- FERRARIS, M. Historia de la Hermenéutica. (PEREA CORTÉS, A. Trad). México-Buenos Aires: Siglo XXI, 2002.
_____. La hermenéutica. (J. L. BERNAL, Trad). México: Taurus, 2003.
- FINNIS, J. *On the Incoherence of Legal Positivism*. En: AA.VV. *Natural Law*. Ed. R.P. George. Aldershot: Dartmouth Publishing Company, 2003.
_____. Aquinas. *Moral, Political and Legal Theory*. Oxford: Oxford U.P., 1998.
_____. *Moral Absolutes*: Washington D.C.: CUA Press, 1991.
- GADAMER, H.G. *Sur la possibilité d'une éthique philosophique*. En : *Herméneutique et philosophie*. (FRUCHON, P., Trad.). Paris: Beauchesne, 1999.
_____. Verdad y Método. (AGUD APARICIO, A. y DE AGAPITO, R., Trad.). Salamanca: Sigueme, 1977.
- GARCÍA AMADO, J.A. "Filosofía hermenéutica y derecho". En: Azafea. No. 5. Salamanca, (2003).
- GARCÍA HIDOBRO, J. Objetividad Ética. Valparaíso: EDEVAL, 1995.
- GEACH, P. *The Virtues. The Stanton Lectures 1973-4*. Cambridge: Cambridge U.P., 1979.
- GEORGE, R.P. *In Defense of Natural Law*. Oxford: Oxford U.P., 2002.
_____. *Making Men Moral. Civil Liberties and Public Morality*. Oxford: Clarendon Press, 1995.
- GIANFORMAGGIO, L. *Scienza giuridica e metalinguaggio*. En: *Ermeneutica e filosofia analitica. Due concezione del diritto a confronto*. Ed. M. Jori. Torino: Giappichelli, 1994.
- GÓMEZ ROBLEDO, A. *Ensayo sobre las virtudes intelectuales*. México: FCE, 1983.
- GRAHAM, G. *Eight Theories of Ethics*. London and New York: Routledge, 2004.
- GRONDIN, J. Introducción a la hermenéutica filosófica. (ACKERMANN PILÁRI, A., Trad.). Barcelona: Herder, 1999.
- HAAKONSEN, K. *Natural Law and Moral Philosophy. From Grotius to the Scottish Enlightenment*. Cambridge: Cambridge U.P., 1996.
- HARDIE, W.F.R. *Aristotle's Ethical Theory*. Oxford: Clarendon Press, 1985.
- HUME, D. *A Treatise of Human Nature*. Ed. E.C. Mossner. London: Penguin, 1985.

Entre la analítica y la hermenéutica: la filosofía jurídica como filosofía práctica

- . *An Inquiry Concerning the Principles of Morals*. Ed. J.B. Schneewind. Indianapolis-Cambridge: Hackett Publishing Company, 1983.
- HURSTHOUSE, R. *On Virtue Ethics*. Oxford: Oxford U.P., 1999.
- INCIARTE, F. Hermenéutica y sistemas filosóficos. En: Tiempo, sustancia, lenguaje. *Ensayos de metafísica*. Pamplona: EUNSA, 2004.
- INCIARTE, F. Positivismo lógico y metafísica: ser y sinsentido. En: *El Reto del Positivismo Lógico*. Madrid: Rialp, 1974.
- INNERARTY, D. Dialéctica de la modernidad. Madrid: Rialp, 1990.
- KALINOWSKI, G. *La logique déductive. Essai de présentation aux juristes*. Paris : PUF, 1996.
- . *Querelle de la science normative. Une contribution à la théorie de la science*. Paris: LGDJ, 1969.
- KAUFMANN, A. "Teoría de la justicia. Un ensayo histórico problemático". En: *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*. No. 25. Granada, (1985).
- KELSEN, H. Teoría Pura del Derecho. (VERNENGO, R., Trad.). México: Porrúa, 1991.
- LAMAS, F. "Justo concreto y politicidad del derecho". En: *Ethos*. No. 2/3. Buenos Aires, (1975).
- LLANO, A. Filosofía del lenguaje y comunicación. En: *Sueño y vigilia de la razón*. Pamplona: EUNSA, 2002.
- MACINTYRE, A. *Three Rival Versions of Moral Enquiry. Encyclopaedia, Genealogy and Tradition*. Notre Dame: University of Notre Dame Press, 1990.
- MARTÍNEZ DORAL, J.M. La estructura del conocimiento jurídico. Pamplona: EUNSA, 1963.
- MASSINI CORREAS, C.I. La matriz ilustrada de la justicia en el pensamiento de David Hume. En: *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1998.
- . "El derecho natural en el tiempo posmoderno". En: *Doxa*. No. 21-II. Alicante, (1998).
- . "Ensayo de síntesis acerca de la distinción especulativo-práctico y su estructuración metodológica". En: *Sapientia*. No. LI-200. Buenos Aires, (1996).
- . "La interpretación jurídica como interpretación práctica". En: *Persona y Derecho*. No. 52. Pamplona, (2005).
- . "*La teoria referenziale realista dell'interpretazione giuridica*". En: *Ars Interpretandi. Anuario di ermeneutica giuridica*. No. 8. Padova: (2003).
- . "Método y Filosofía Práctica". En: *Persona y Derecho*. No. 33. Pamplona, (1995).
- . "Tradición, naturaleza y dialéctica de las filosofías prácticas". En: *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. No. 20. Buenos Aires, (2000).
- . "La filosofía hermenéutica y la indisponibilidad del derecho". En: *Persona y Derecho*. No. 47. Pamplona, (2002).
- . El derecho natural y sus dimensiones actuales. Buenos Aires: Astrea, 1999.
- . *Filosofía del Derecho - I - El Derecho, los Derechos Humanos y el Derecho Natural*. Buenos Aires: LexisNexis, 2005.

- _____. La desintegración del pensar jurídico clásico en la Edad Moderna. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1980.
- _____. La falacia de la "falacia naturalista". Mendoza: EDIUM, 1993.
- MCINERNY, R., *Studies in Analogy*. The Hague: Martinus Nijhoff, 1968.
- MILLÁN PUELLES, A. El interés por la verdad. Madrid: Rialp, 1997.
- _____. La libre afirmación de nuestro ser. Madrid: Rialp, 1994.
- MURA, G. *Ermeneutica e verità. Storia e problemi della filosofia dell'interpretazione*. Roma: Città Nuova Editrice, 1997.
- MURPHY, M. *Natural Law and Practical Rationality*. Cambridge: Cambridge U.P., 2001.
- NINO, C. "Breve nota sulla struttura del ragionamento giurídico". En: Ragion Pratica. No. 1. Genova, (1993).
- PAGALLO, U. "El problema del lenguaje en el pensamiento jurídico-filosófico del siglo XX. Los límites de la analítica y la hermenéutica". En: Revista Internacional de Filosofía Práctica. No. I. Buenos Aires, (2003).
- PÉREZ LLEDÓ, J.A. Teorías críticas del derecho. En: AA.VV. El derecho y la justicia. Ed. E. Garzón Valdés & E. Laporta. Madrid: Trotta, 1996.
- PICAVET, E. Kelsen et Hart. *La norme et la conduite*. Paris: PUF, 2000.
- RABBI-BALDI, R. "La Hermenéutica filosófica y el dilema de las decisiones 'objetivamente correctas'". En: Anuario de Filosofía Jurídica y Social. No. 21. Buenos Aires, (2001).
- RAZ, J. El concepto de sistema jurídico. (TAMAYO, R. y SALMORÁN, Trad.). México: UNAM, 1986.
- REALE, G. La sabiduría antigua. (FALVINO, S., Trad.). Barcelona: Herder, 1996.
- RODRIGO, P. *Aristote et les choses humaines*. Bruxelles: OUSIA, 1998.
- ROSSI, J-G. *La philosophie analytique*. Paris: PUF, 1989.
- SCARPELLI, U. ¿Qué es el positivismo jurídico? (HENNEQUIN, J., Trad.). Puebla: Cajica, 2001.
- SERNA, P. "Sobre el 'Inclusive Legal Positivism'. Una respuesta al Prof. Vittorio Villa". En: Persona y Derecho. No. 43. Pamplona, (2000).
- _____. El positivismo incluyente en la encrucijada. En: AA.VV. Problemas contemporáneos de la filosofía del derecho. Ed. J. Saldaña et alii. México D.F.: UNAM, 2005.
- _____. "En defensa de C.S. Nino. Algunas reflexiones sobre el iusnaturalismo". En: Persona y Derecho. No. 23. Pamplona, (1990).
- _____. "Hermenéutica jurídica y relativismo. Una aproximación desde el pensamiento de Arthur Kaufmann". En: AA.VV. Horizontes de la Filosofía del Derecho. Homenaje a Luis García San Miguel. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá de Henares, 2002.
- SILVA ABBOTT, M. Algunas consideraciones acerca de la evolución de la ciencia jurídica en Bobbio. En: AA.VV. Norberto Bobbio: su pensamiento jurídico y político. Ed. A. Squella. Valparaíso: EDEVAL, 2005.
- SIMPSON, P. *Goodness and Nature*. Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers, 1987.

Entre la analítica y la hermenéutica: la filosofía jurídica como filosofía práctica

- SOAJE RAMOS, G. "Filosofía práctica, razón práctica y teleología". En: *Ethos*. No. 23/25. Buenos Aires, (1997).
- _____. "La verdad práctico-moral, desde Aristóteles al Aquinate. Una consideración gnoseo-epistemológica". En: *Ethos*. No. 23/25. Buenos Aires, (1997).
- SPAEMANN, R. "Téléologie de la nature et action humaine". En : *Études Phénoménologiques*. No. XII-23/24. Louvain-la-Neuve, (1996).
- STEVENSON, C. Ética y Lenguaje. (RABOSSI, E.A., Trad.). Barcelona: Paidós, 1984.
- TUGENDHAT, E. *Introduzione alla filosofia analitica*. Genova: Marietti, 1989.
- VATTIMO, G. Ética de la interpretación. (ETCHEVERRY, J.L., Trad.). Buenos Aires: Paidós, 1992.
- _____. Nihilismo y emancipación. Ética, Política, Derecho. (REVILLA, C., Trad.). Barcelona: Paidós, 2004.
- VILLEY, M. *La formation de la pensée juridique moderne*. Paris: Montchrestien, 1968.
- _____. *Le droit et les droits de l'homme*. Paris: PUF, 1983.
- _____. *Questions de Saint Thomas sur le droit et la politique*. Paris: PUF, 1987.
- VIOLA, F. y ZACCARIA, G. *Diritto e interpretazione. Lineamenti di teoria ermeneutica del diritto*. Roma-Bari: Editore Laterza, 2001.
- VIOLA, F. *Positive Law and Natural Law*. En: *IVR Encyclopaedia of Jurisprudence. Legal Theory and Philosophy of Law*. Versión digital disponible en: <http://www.ivr-enc.info/en/article.php?id=56> (enero de 2007)
- VOLPI, F. "Ermeneutica e filosofia pratica". En: *Ars Interpretandi. Anuario di ermeneutica giuridica*. No. 7. Padova, (2002).
- _____. "Rehabilitación de la filosofía práctica y neo-aristotelismo". En: *Anuario Filosófico*. No. XXXII/1. Pamplona, (1999).
- WIELAND, W. Aporías de la razón práctica. En: La razón y su praxis. Cuatro ensayos filosóficos. (VIGO, A., Trad.). Buenos Aires: Biblos, 1996.